



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 70-001-41-89-001-2023-00068-00

Demandante: COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A

Demandado: ANTONIO MARIA ROBAYO DIAZ

COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A identificada con NIT. No. 802.019.690-5 con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor OSCAR JAVIER LARA VILLAREAL identificado con C.C No. 92.503.732, a través de apoderado judicial, formulo demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **ANTONIO MARIA ROBAYO DIAZ**, identificado con C.C No. 17.199.154, aportando como título base un pagaré.

Al observar el poder aportado, resulta pertinente remitirnos a lo normado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, preceptiva que dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En este orden de ideas, se tiene que el poder debe contener la nota de presentación personal o en el evento de haberse otorgado en los términos del artículo en cita, si bien no requiere la presentación personal, resulta indispensable que se aporte la constancia del envío, a través de la cual se acredite que fue conferido mediante mensaje de datos, procedente de la cuenta de correo del poderdante. En consecuencia, al examinar el poder allegado, se extrae:

- El memorial contentivo del mandato otorgado al profesional del derecho, no fue conferido a través de mensaje de datos en los términos del artículo 2° de la ley 527 de 1999.
- No existe certeza de la trazabilidad del mensaje de datos procedente del canal digital correspondiente al poderdante.
- Al no haberse conferido a través de mensaje de datos, el poder debe cumplir las exigencias descritas en el artículo 74 del C.G.P., es decir, la inserción de la nota de presentación personal.

Una vez revisada la demanda, se observa que, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., un requisito formal de la misma es el siguiente:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Al respecto, se advierte que en el acápite de notificaciones no se indica la dirección física del apoderado judicial de la parte demandante, el señor PEDRO MIGUEL SALAS SOLORZANO, identificado con C.C No. 1.052.982.651 y T.P No. 274.173.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, preceptiva que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. Al respecto, observa esta judicatura que, si bien la parte demandante anexó los documentos enunciados como pruebas, las facturas cambiarias de referencia: **001-CR – 00129753-00 \$2.694.659, 001-CR – 00129923-00 \$3.200.681,00, 001-CR – 00130050-00 \$383.656,00, 001CR – 00131095-00 \$374.374,00, 001-CR – 00131224-00 \$2.855.083,00, 001-CR – 00131999-00 \$347.561,00** tienen apartes incompletos e ilegibles; por lo cual se solicita que se aporten nuevamente, debido a que resulta necesario que pueda verificarse con claridad su contenido.

Dado lo anterior y en aplicación a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere la subsanación será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de **MINIMA** cuantía, promovida por **COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A** identificada con NIT. No. 802.019.690-5 en contra de **ANTONIO MARIA ROBAYO DIAZ** identificado con C.C No. 17.199.154, de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez